

Expediente Núm. 236/2008
Dictamen Núm. 397/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de diciembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de enero de 2008, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas como consecuencia de una caída al tropezar con un obstáculo incrustado en la calzada.

En su escrito manifiesta que la caída se produjo el día 31 de marzo de 2007, sobre las "8:00 de la tarde, siendo atendida en el mismo lugar del accidente por el SAMU y trasladada al Hospital". Indica que el obstáculo con el que tropezó al apearse del vehículo que conducía su esposo "consiste en un hierro incrustado en la calzada de la calle, a la altura del Centro, hierro que sobresale hacia arriba varios centímetros y que es de difícil detección visual por su color". A continuación identifica a tres personas que fueron testigos del suceso.

Sobre los daños, señala que fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de "herida contusa en labio inferior, retirándole trozos dentales (de) dentro de la herida, y dolor en las últimas costillas, realizándole varios puntos de sutura". Añade, que cuando acude al centro de salud para la retirada de los puntos, "se le practica electrocardiograma y se le detecta bloqueo auriculoventricular" y que, "tras realizársele pruebas médicas, se le implanta un marcapasos".

Cuantifica daños sufridos en diecisiete mil cuatrocientos siete euros (17.407,00 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 1.510,50 €, por días de baja; 15.196,50 €, por secuelas; 700 €, por tratamientos odontológicos. Solicita la práctica de prueba documental y testifical.

Acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de fecha 31 de marzo de 2007 en el que se constata como impresión diagnóstica "herida inciso-contusa en labio inf./ Fracturas costales antiguas", y se señala que "se retiran trozos dentales dentro de la lengua y se sutura". b) Hoja de episodios del Centro de Salud, correspondiente al día 9 de abril de 2007, en la que figura en el apartado descripción "bloqueo auriculoventricular". c) Dos fotografías del objeto con el que dice que tropezó. d) Dos fotografías de la interesada. e) Informe de alta del Servicio de Medicina Interna del Hospital, por "curación o mejoría" de fecha 10 de agosto de 2007, en el que figura como motivo de ingreso "paciente conocida de consultas externas de Cardiología que acude a Urgencias por dolor

torácico” y en el apartado “comentario y evolución” que, “se implanta marcapasos”. f) Dos facturas de clínicas dentales, por importes de 40 € (“reconstrucción del 22 por fractura”) y 660 € (“pieza dentaria 23”).

2. Previo requerimiento de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, emiten informe los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas. El Jefe de la Policía Local señala, con fecha 4 de febrero de 2008, que no se tiene constancia en dicha Jefatura de la mencionada caída. Por su parte, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas hace constar, el día 20 de febrero de 2008, que con la narración de los hechos realizada por la interesada “no ha sido posible determinar el lugar en el que se produjo el supuesto accidente, ni detectar el objeto metálico causante del mismo”.

3. Con fecha 5 de marzo de 2008, se comunica a la interesada que se le concede un plazo de 10 días para que indique el lugar exacto en que se produjeron los hechos y la presunta relación de causalidad entre estos y el funcionamiento del servicio público.

El día 11 de marzo de 2008, la reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que concreta el lugar del accidente.

4. Con fecha 14 de abril de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita un nuevo informe al Jefe del Servicio de Obras Públicas y requiere, asimismo, a la empresa concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento del alumbrado público que informe sobre diversas cuestiones que se le plantean.

El día 24 de abril de 2008 emite informe el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas. En él indica que “girada nueva visita de inspección a la zona (...) se localizó el objeto metálico (...). Parece que es un resto de una toma de tierra (...). En las fotografías que se adjuntan se pueden

apreciar sus características. Se encuentra situado en la calzada, en la zona destinada al estacionamiento de vehículos y sobresale aproximadamente dos centímetros sobre el pavimento (...). La visibilidad en la zona es normal (...). Se dan instrucciones a la empresa responsable de la conservación viaria para que proceda a su retirada o eliminación./ Si bien dicho obstáculo se encuentra fuera del normal itinerario de los peatones, excepcionalmente puede dar lugar a accidentes al acceder a un vehículo estacionado en las proximidades”.

Con fecha 5 de mayo de 2008, emite informe la empresa concesionaria. En él, el Jefe del Servicio de Mantenimiento de Alumbrado de Gijón especifica que “los niveles de iluminación recomendados varían según el uso al que esté destinada la zona (...). En la mayoría de casos, un nivel de 5 lux bastará para ofrecer unas buenas condiciones de alumbrado que permitan la orientación y ofrezcan sensación de seguridad a los transeúntes”, reflejando, a continuación, en un cuadro los valores de iluminación obtenidos tras una medición realizada en diferentes puntos del lugar del suceso, a las 23:30 horas del día 27 de abril de 2008, que arroja un valor medio de 18,37 lux y un valor mínimo de 12 lux. Añade, que “a falta de normativa específica sobre niveles de iluminación del Ayuntamiento de Gijón”, realizan la valoración de suficiencia de nivel según la tabla del Comité Internacional de la Iluminación (CIE), según la cual, en las calles de “uso moderado”, como es la avenida en la que ocurrió el accidente, “la iluminancia media debe de ser de 7,5 lux y la iluminancia mínima de 1,6 lux, valores inferiores a los de nuestra medición”.

5. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de fecha 4 de agosto de 2008, se acuerda admitir las pruebas propuestas y citar a los tres testigos identificados para su práctica.

El día 19 de septiembre de 2008, se celebra la prueba testifical en las dependencias municipales, compareciendo dos de ellos. El primero responde a las preguntas generales de la Ley que es esposo de la reclamante y, en cuanto a la visibilidad, manifiesta que el hierro no se aprecia a simple vista, que “se

veía muy poco". A las formuladas por el Ayuntamiento contesta que aparcó el coche entre dos vehículos, que su esposa se apeó del mismo y que, al pasar a la acera, tropezó con el hierro que estaba incrustado en el suelo.

El segundo testigo, después de responder negativamente a las preguntas generales de la Ley, indica que no había ningún tipo de señalización, que el hierro no se veía a simple vista y que era de día. A las formuladas por el Ayuntamiento contesta que no recuerda haber visto a la reclamante apearse del vehículo, pero que sí la vio caer, golpeándose la cara contra el bordillo, y que sí advirtió la presencia del objeto metálico que identifica en las fotografías que se le exhiben.

6. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el día 14 de octubre de 2008, comparece ésta en las dependencias administrativas el día 17 del mismo mes y obtiene una copia de los folios del expediente que solicita.

Con fecha 29 de octubre de 2008, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el registro municipal en el que expone que "han quedado probados los hechos denunciados". En cuanto a los niveles de iluminación, hace constar que "no se indica cómo se ha realizado dicha medición, dado que el obstáculo estaba situado en el suelo y entre vehículos", y que en el informe emitido se señala que la realizada en el punto del accidente "es inferior a la media de la zona". Por tanto, ha quedado probado "que el objeto no estaba señalizado, procediéndose tras la presente denuncia a su señalización y posterior retirada".

7. Con fecha 18 de noviembre de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por entender que "no ha quedado constatado el nexa causal.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de diciembre de 2008, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de enero de 2008, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 31 de marzo de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones -como la admisión de pruebas o la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor.

También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución

-y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída que dice haberse producido cuando “tropezó con un obstáculo incrustado en la calzada (...), al apearse del vehículo que conducía su esposo”; obstáculo que consistía en un “hierro que sobresale hacia arriba varios centímetros, y que es de difícil detección visual por su color”.

La interesada acredita la existencia de los daños físicos mediante informes emitidos por los servicios asistenciales públicos, con fechas 31 de marzo y 9 de abril de 2007. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo,

evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La realidad de la caída y su origen en el obstáculo de hierro existente en la calzada quedan probados a través de la testifical practicada. Así, uno de los dos testigos que depone en el procedimiento (esposo de la interesada) relata que ésta se apeó del coche y, al pasar a la acera, tropezó con el hierro incrustado en el suelo; el otro testigo declara que vio a la reclamante golpearse la cara contra el bordillo e identifica el mismo obstáculo metálico.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso. Ahora bien, en el análisis de la relación de causalidad con el servicio público resulta relevante, en el presente supuesto, el lugar donde se produce el accidente, dado que los estándares exigibles de mantenimiento de las vías públicas han de ser diferentes en función del destino que en cada caso les corresponda. A juicio de este Consejo, la ubicación del obstáculo en la calzada y no en la acera es determinante, pues, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial.

El accidente objeto de la reclamación se produce en la calzada, pero en la zona destinada al estacionamiento de vehículos, tal y como declaran los testigos y consta en el informe emitido por el técnico del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón. Esta circunstancia justificaría un estándar de conservación de la vía pública más elevado que el exigible a aquellas partes

de la calzada no destinadas, incluso prohibidas, a cualquier tipo de circulación de peatones. Siendo una zona habilitada para el aparcamiento de vehículos, y en ausencia de vías alternativas, es coherente con su función un tránsito peatonal ocasional por la parte contigua a la acera de quienes van a acceder o a apearse de los mismos, y así se corrobora en el informe técnico del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento al indicar que, “si bien dicho obstáculo se encuentra fuera del normal itinerario de los peatones, excepcionalmente puede dar lugar a accidentes al acceder a un vehículo estacionado en las proximidades”.

Finalmente, procede valorar la entidad del obstáculo causante del daño sufrido por la reclamante. Siendo cierto que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, también lo es que lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, y que los estándares del servicio público no pueden considerarse meras cláusulas de estilo que permitan a la Administración eludir aquella responsabilidad en cualquier supuesto. Por ello, resulta preciso delimitar estos estándares en relación con el caso concreto que se examina, para concluir de manera razonada sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial municipal y, de haberla, sobre su posible alcance.

En este sentido, el informe técnico citado avala el peligro cierto que supone el referido obstáculo de hierro. De hecho, su relevancia como un incumplimiento del estándar exigible a la conservación de las vías públicas deriva no tanto de su tamaño (estimado en unos dos centímetros), como de su carácter permanente y de su escasa visibilidad para el peatón.

Según el técnico municipal, el obstáculo resulta ser un “resto de una toma de tierra” instalada, “probablemente”, con ocasión de la ejecución de las obras del edificio “del actual Centro”. Por tanto, no se trata de un obstáculo

depositado accidentalmente sobre la calzada, en un momento incierto, en cuyo caso solo resultaría exigible, en los referidos términos de razonabilidad, requerir del servicio público que lo elimine con ocasión del despliegue ordinario de los servicios de limpieza viaria, o cuando se denuncie su presencia. En este supuesto, y a tenor del informe emitido por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento, hemos de entender que el obstáculo obedece a un deficiente control en la ejecución final de la obra que refiere, y resulta ciertamente inexplicable que, al menos con ocasión del desarrollo habitual de los servicios de limpieza, el defecto no haya sido localizado y subsanado.

Además, dado su tamaño y apariencia, el obstáculo es difícilmente perceptible para los viandantes, incluso a la luz del día, según reconocen los testigos. En efecto, en las fotografías incorporadas al informe municipal se observa la existencia de un pequeño obstáculo, de color oscuro, no muy visible sobre el pavimento circundante del que sobresale. A ello debe añadirse la escasa luminosidad de la calzada derivada de la propia presencia de los vehículos al tratarse de una zona de estacionamiento. Condiciones éstas que limitan las posibilidades de que el mismo pudiera ser advertido y evitado por los viandantes en un normal deambular por la vía pública.

En definitiva, este Consejo Consultivo considera que cabe apreciar la existencia de un nexo causal entre los daños ocasionados y la actividad administrativa, dado que la presencia permanente de un obstáculo como el descrito choca con el estándar del servicio público exigible a la Administración municipal, estando ésta obligada a subsanar el defecto advertido, por lo que debe indemnizarse a la interesada la lesión patrimonial sufrida.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

La perjudicada señala que “a resultas del accidente (...) estuvo un mes imposibilitada para sus ocupaciones habituales”, y que “sufrió lesiones en tres

dientes, en el labio inferior, en últimas costillas y un bloqueo auriculoventricular”, valorando los daños padecidos en diecisiete mil cuatrocientos siete euros (17.407 €) que desglosa en diversos conceptos: 30 días de baja impeditivos y secuelas (pérdida traumática de 2 incisivos, perjuicio estético -mancha en incisivo y cicatriz en la cara- e insuficiencia cardíaca ligera), así como el perjuicio económico derivado de los tratamientos odontológicos.

Sin embargo, la documentación que aporta sólo justifica una parte de los conceptos y cuantías que reclama. Por un lado, no prueba los días impeditivos alegados, puesto que los informes que adjunta únicamente recogen el tratamiento de urgencia dispensado (herida en el labio inferior, que se sutura, con la indicación de retirada de los puntos en el centro de salud “dentro de 8 días”) y el control posterior en Atención Primaria, donde se consigna que acude “por contusión en cara hace 4 días, sin clínica de mareos, ni de disnea, ni dolor”. A falta de otras pruebas que debió presentar la interesada, hemos de dar por acreditados 8 días, no hospitalarios ni impeditivos, por lo que respecta a la sutura practicada en el labio inferior. Tampoco ofrece una prueba concreta sobre la “cicatriz de 2,5 cm en cara”, aunque, acreditada la realidad de la sutura a la que fue sometida, hemos de presumir la existencia de un “perjuicio estético”. En relación con la “mancha permanente imposible de recuperar” en una pieza dental, no existe ninguna prueba en el expediente sobre este extremo, por lo que no procede abono de cantidad alguna por este concepto. Finalmente, en cuanto a la insuficiencia cardíaca ligera por la que solicita 10 puntos de valoración en concepto de secuelas, entiende este Consejo que si bien se ha acreditado su existencia, y una cierta proximidad temporal con la fecha de la caída (9 días), ello no permite atribuirle la consideración de secuela derivada del accidente, pues ninguno de los informes médicos aportados refleja que haya sido así. En efecto, la hoja de episodios del centro de salud correspondiente, de fecha 9 de abril de 2007, se limita a señalar que el diagnóstico se produce como consecuencia de un control de la contusión en

cara "x tropezar". Meses más tarde, en agosto de ese mismo año, y por un empeoramiento de sus síntomas, "acude a Urgencias por dolor torácico", diagnosticándosele "bloqueo A-V completo resuelto tras colocación de marcapaso bicameral". En ausencia de otras pruebas que debió presentar la reclamante, estimamos que entre el accidente y el diagnóstico de la lesión cardíaca únicamente existe una cierta coincidencia temporal, pero no ligazón de causa a efecto; razón por la cual no ha de ser indemnizada.

En resumen, este Consejo considera que la interesada ha acreditado los siguientes daños: 8 días, no hospitalarios ni impeditivos; un perjuicio estético ligero, a resultas de la sutura que se le practicó en el labio inferior; sustitución de la pieza dentaria 23 y la reconstrucción de la 22, por fracturas, y el importe económico derivado de los tratamientos odontológicos realizados, que ascienden a 620 €, en el primer caso, y a 40 €, en el segundo.

Para el cálculo de la indemnización parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en sus cuantías actualizadas, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En definitiva, este Consejo estima que han de indemnizarse los siguientes conceptos e importes: 8 días de incapacidad temporal, no hospitalarios ni impeditivos, a razón de 28,65 €/día, 229,20 €; 3 puntos por un perjuicio estético ligero, que valoramos en su grado medio, y 1 punto por "pérdida traumática completa" de la pieza 23 (la mera reconstrucción no se contempla como secuela), a razón de 567,16 €/punto, 2.268,64 €; y reembolso de los gastos odontológicos satisfechos, 660 €, lo que supone una indemnización total de 3.157,84 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en la cuantía de tres mil ciento cincuenta y siete euros con ochenta y cuatro céntimos (3.157,84 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.